



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-101-031704

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01835-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1963-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PAM DE LAS 5 RELAVERAS DE “EL DORADO”
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1449-2020-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2020, Informe N° 2556-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre de 2022, Informe N° 0902-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1449-2020-OEFA-DFAI emitida el 18 de diciembre de 2020 y notificada el 21 de diciembre de 2020 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a 21.597 (veintiuno con 597/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso en su artículo 3° el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas ordenadas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 Medida correctiva ordenada al administrado

¹ Conforme se ha indicado en el acápite II de la Resolución Directoral N° 1449-2020-OEFA/DFAI, el numeral 6.2.1, del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En el presente caso, a la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del **24 de noviembre de 2020**.

² Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no ejecutó las actividades de mantenimiento post cierre de los Depósitos de Relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Conducta infractora N° 1.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el mantenimiento post cierre de las coberturas de material granular y el top soil en las Relaveras N° 2, N°3 y N°4 y N°5, en las coordenadas de ubicación de las mismas calicatas inspeccionadas por la supervisión regular 2018, con el fin de verificar que se viene cumpliendo con el mantenimiento geoquímico post cierre que asegure que la capa de geotextil y geomembrana no sea dañada por la exposición al ambiente y pueda generar drenaje ácido y la zona de estas relaveras se encuentren revegetadas.</p> <p>Primera Obligación</p> <p>Respecto a la Relavera N°1, el administrado deberá acreditar el mantenimiento post cierre de la cobertura de Top Soil de acuerdo a las especificaciones contempladas en el IGA aprobado en las coordenadas de ubicación de las mismas calicatas inspeccionadas por la supervisión regular 2018, con el fin de cumplir las funciones para la cual fue diseñada, generando la revegetación de las zonas remediadas.</p> <p>Segunda Obligación</p> <p>El administrado deberá acreditar que ha implementado un procedimiento de inspección y verificación de cumplimiento del</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que corresponda.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de las acciones requeridas³.</p>

3

Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la misma ubicación de las calicatas ejecutadas en cada componente materia de la presente imputación por la supervisión regular de 2018. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>mantenimiento post cierre de las coberturas que forman parte de la estabilidad geoquímica en las Relaveras N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5 por parte de las empresas contratistas de tal manera que permita tener la certeza de que se mantienen los espesores de las capas de material granular y de top soil así como de la revegetación según lo contemplado en su compromiso, a fin de evitar que el presente hecho imputado se vuelva a repetir.</p> <p>Tercera Obligación (Medida correctiva N° 1)</p>		
<p>El administrado no realizó las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de cobertura del depósito de desmonte, ubicado en la cabecera del Depósito de Relaves N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Conducta infractora N° 2.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el mantenimiento post cierre de la cobertura de Top Soil de acuerdo a las especificaciones contempladas en el IGA aprobado en las coordenadas de ubicación de la misma calicata inspeccionada por la supervisión regular 2018, con el fin de verificar las funciones para la cual fue diseñada, generando la revegetación de las zonas remediadas, a fin de que pueda sostener y mantener a las plantas revegetadas del componente.</p> <p>Primera Obligación</p> <p>El administrado deberá acreditar que ha implementado un procedimiento de inspección y verificación de cumplimiento del mantenimiento post cierre de las coberturas que forman parte de la</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que corresponde.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de las acciones requeridas⁴.</p>

4

Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la misma ubicación de la calicata ejecutada en este componente materia de la presente imputación por la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>estabilidad geoquímica en depósito de desmonte, ubicado en la cabecera del Depósito de Relaves N° 2 por parte de las empresas contratistas de tal manera que permita tener la certeza de que se mantienen el espesor de la cobertura de top soil así como de la revegetación según lo contemplado en su compromiso, a fin de evitar que el presente hecho imputado se vuelva a repetir.</p> <p>Segunda Obligación (Medida correctiva N° 2)</p>		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas SFEM – DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- El 4 de febrero de 2021, se notificó la Carta N° 0104-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de febrero de 2021, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) recordó al administrado, el próximo vencimiento del plazo para verificar las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
- El 25 de julio de 2022, se notificó la Carta N° 0625-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de julio de 2022, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
- El 27 de julio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-082279, el administrado solicitó una ampliación del plazo por tres (03) días hábiles adicionales, es decir hasta el jueves 4 de agosto de 2022, para remitir la información solicitada en respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.

supervisión regular de 2018. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

5

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

6. El 4 de agosto de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-083759, el administrado dio respuesta a la carta N° 0625-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
7. El 12 de octubre de 2022, se notificó la Carta N° 0801-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de octubre de 2022, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información complementaria que permita verificar las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
8. El 12 de octubre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-106185, el administrado solicitó una ampliación del plazo por dos (02) días hábiles adicionales, es decir, hasta el martes 18 de octubre de 2022, para remitir la información solicitada en respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.
9. El 18 de octubre de 2022, se notificó la Carta N° 0817-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2022, mediante la cual la SFEM proroga el plazo solicitado por el administrado para remitir la información complementaria que permita verificar las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
10. El 18 de octubre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-108554, el administrado dio respuesta a la carta N° 0801-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
11. El 21 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02556-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó dos (2) multas coercitivas a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento⁶.
12. El 28 de octubre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 0902-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

⁶ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁷ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que fueron descritas en el Cuadro N°1 del presente documento.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de estas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

III. ANÁLISIS

14. El artículo 210⁸ del **TUO de la LPAG**, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
15. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁹, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el

8

TUO de a LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

9

Ley del SINEFA

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

10

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹¹, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
17. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
18. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS¹², la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
19. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG, se concluye que, el administrado no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de dos multas coercitivas, las cuales ascienden en total a **30.00** (Treinta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

¹¹ **RPAS**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

¹² **RPAS**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas ordenadas a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 1449-2020-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, dos multas coercitivas, las cuales ascienden a **30.00 (Treinta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1449-2020-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Nº	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	<p><u>Medida Correctiva N° 3:</u></p> <p>El administrado deberá acreditar el mantenimiento post cierre de las coberturas de material granular y el top soil en las Relaveras N° 2, N°3 y N°4 y N°5, en las coordenadas de ubicación de las mismas calicatas inspeccionadas por la supervisión regular 2018, con el fin de verificar que se viene cumpliendo con el mantenimiento geoquímico post cierre que asegure que la capa de geotextil y geomembrana no sea dañada por la exposición al ambiente y pueda generar drenaje ácido y la zona de estas relaveras se encuentren revegetadas.</p> <p>Respecto a la Relavera N°1, el administrado deberá acreditar el mantenimiento post cierre de la cobertura de Top Soil de acuerdo a las especificaciones contempladas en el IGA aprobado en las coordenadas de ubicación de las mismas calicatas inspeccionadas por la supervisión regular 2018, con el fin de cumplir las funciones para la cual fue diseñada, generando la revegetación de las zonas remediadas.</p> <p>El administrado deberá acreditar que ha implementado un procedimiento de inspección y verificación de cumplimiento del mantenimiento post cierre de las coberturas que forman parte de la estabilidad geoquímica en las Relaveras N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5 por parte de las empresas contratistas de tal manera que permita tener la certeza de que se mantienen los espesores de las capas de material granular y de top soil así como de la revegetación según lo contemplado en su compromiso, a fin de evitar que el presente hecho imputado se vuelva a repetir.</p>	20.00 UIT
2	<p><u>Medida Correctiva N° 5:</u></p> <p>El administrado deberá acreditar el mantenimiento post cierre de la cobertura de Top Soil de acuerdo a las especificaciones contempladas en el IGA aprobado en las coordenadas de ubicación de la misma calicata inspeccionada por la supervisión regular 2018, con el fin de verificar las funciones para la cual fue diseñada, generando la revegetación de las zonas remediadas, a fin de que pueda sostener y mantener a las plantas revegetadas del componente.</p> <p>El administrado deberá acreditar que ha implementado un procedimiento de inspección y verificación de cumplimiento del mantenimiento post cierre de las coberturas que forman parte de la estabilidad geoquímica en depósito de desmonte, ubicado en la cabecera del Depósito</p>	10.00 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
	de Relaves N° 2 por parte de las empresas contratistas de tal manera que permita tener la certeza de que se mantienen el espesor de la cobertura de top soil así como de la revegetación según lo contemplado en su compromiso, a fin de evitar que el presente hecho imputado se vuelva a repetir.	
Total		30.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1449-2020-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º. Informar a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1449-2020-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02686678"



02686678